

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso. **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**  
Radicado. 860013103001-2018-00345-00  
INCIDENTANTE. Álvaro Javier Paz Pantoja  
INCIDENTADA. María Blanca Córdoba Pantoja  
Solicitud

### **Mocoa, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre lo solicitado por el incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, dentro del trámite correspondiente al incidente de regulación de honorarios planteado contra MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA como incidentada.

#### **1-**

En el asunto 2018-00345-00, declarativo verbal, propuesto por María Blanca Córdoba Pantoja contra la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., se profirió por este Juzgado sentencia de primera instancia, misma que se apeló por la parte demandada, y, concedida la alzada fue remitido a segunda instancia.

Del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, con oficio 0219 del 9 de febrero de 2021 se hace devolución digital del expediente, en este proceso en que, en segunda instancia, se emitió sentencia el 28 de enero de 2021 reformando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado. La sentencia de segundo grado resolvió:

*"Primero: REFORMAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, el día 19 de septiembre de 2019, (que en el acta aparece 18 de septiembre de 2019) en el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por María Blanca Córdoba Pantoja en contra de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., en el sentido que la condena actualizada por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO corresponde a \$148.941.094,29, conforme a lo discernido en la parte motiva de esta providencia. Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. Tercero: Sin costas en esta instancia. Cuarto: Dispóngase la notificación por estado electrónico de esta providencia conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Quinto: Oportunamente efectúese la devolución del expediente de manera virtual al juzgado de origen y una vez las circunstancias de emergencia sanitaria lo permitan, se hará la devolución en físico".*

#### **2-**

Antes de efectuar la audiencia para proferir la sentencia de primera instancia, fue revocado el poder conferido por la demandante MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA a su abogado ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA. Dicho profesional del derecho planteó incidente de regulación de honorarios contra su poderdante ya nombrada.

Definido el trámite incidental mediante auto del 28 de octubre de 2020, el Juzgado determinó:

*“Primero. FIJAR como honorarios a pagar por la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA, en favor del abogado ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, la suma de veintiún millones quinientos veintidós mil pesos (\$21.522.000), moneda corriente”.*

Dicha providencia fue apelada por el incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, y concedida que fue la alzada, se remitió el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para que se resuelva en segunda instancia.

### **Solicitud**

Ahora se allega por el incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA un memorial en que, hace recuento:

- Que se decidió por este Juzgado el incidente de regulación de honorarios (28 de octubre de 2020) y apelado el auto del caso, se encuentra aún en conocimiento de la segunda instancia; que este auto expresó *“Las medidas cautelares son prematura, pues debe quedar en firme la sentencia de primer grado”*; y, que al dictarse la sentencia en el Tribunal Superior de Mocoa en el proceso verbal, se cumplió la condición de que habla el auto que desató el incidente, y que la apelación se concedió en el efecto devolutivo.

- Que se dictó por el Tribunal Superior de Mocoa la sentencia de segunda instancia (enero 28 de 2021) en cuanto se refiere al trámite del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de María Blanca Córdoba Pantoja contra la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

- Que MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA y la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. han celebrado un acuerdo de pago para el cumplimiento de lo definido a favor de la primeramente nombrada en las sentencias de primer y segundo orden. Acuerdo en el que está incluida la actual apoderada de la señora CÓRDOBA PANTOJA, como beneficiaria la abogada de unos dineros por concepto de honorarios. Que así se le excluye al incidentista ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, en quien recae un interés legítimo, y, entonces, al vincular la demandada Empresa a tal abogada se está generando un trato diferenciado injustificado, se deben decretar las medidas cautelares que él pide, para evitar la insolvencia de la incidentada.

Pide, entonces, el incidentista ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, que este Juzgado acceda a ordenar a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. que le consigne en su cuenta de ahorros la suma de \$73.584.955. Que se ordene la suspensión del pago de lo sentenciado hasta que finalice el presente trámite incidental que podría extenderse a una segunda instancia, si es que se diere que se vaya a efectuar el pago por la cuantía a la que fue condenada la mencionada empresa.

### **Para resolver, se considera:**

Debe entender el incidentante memorialista, que aunque no se hubiere aún proferido sentencia de segunda instancia, incluso en el eventual caso de que la sentencia de primera se revocare en su totalidad y a favor de la contraparte en

el trámite de proceso verbal, no se generaría la imposibilidad de fijar honorarios, pues la tasación de la labor por el desempeño profesional, en favor del incidentante se atiene a la formulación, tramitación y definición del debido incidente.

No se tiene para el trámite incidental un título de ejecución, como tal, contra la señora CÓRDOBA PANTOJA como incidentada (que no como demandante en el trámite verbal), pues al no existir aún una providencia debidamente ejecutoriada y ejecutable, ni providencia de obediencia al superior, y sin que se haya adelantado la correspondiente solicitud y se haya emitido el mandamiento de pago, no es factible disponer medidas cautelares. Es que, frente a la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA, por razón de estar aún sin resolverse la segunda instancia respecto al auto de definición del incidente de regulación de honorarios, no hay una decisión debidamente ejecutoriada, ya que bien impone el artículo 302 del C.G.P. sobre las providencias:

*“Las que sean proferidas quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el incidentista contra el auto de este Despacho que definió el incidente de regulación de honorarios y le señaló unos a su favor, no tiene providencia de segunda instancia que resuelva tal apelación por él planteada, así que no se ha alcanzado ejecutoria y no se puede adelantar su ejecución y derivado de ello no procede el decreto de medidas cautelares.

Sobre la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales instruye así el artículo 305 del C.G.P.:

*“ Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

No se tiene providencia ejecutoriada, y aunque concedida la apelación en el efecto devolutivo, es evidente, por ausencia de providencia de segunda instancia que le entregue ejecutoria a la cuantificación de honorarios que no se puede solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 op. cit., como no procede pedir medidas cautelares.

No se puede ordenar la suspensión de pago de dineros a la señora CÓRDOBA PANTOJA por parte de la Empresa de Energía y hasta tanto finalice el trámite incidental trámite incidental, toda vez que ya resuelto el trámite incidental en el Juzgado, resta que se desate en segunda instancia el recurso de apelación en cuanto al auto que definió el incidente y que se surte en el H. Tribunal Superior de Mocoa.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito

de Mocoa,

**Resuelve:**

No atender la solicitud del incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, dirigida a que se ordene que en su cuenta de ahorros la Empresa de Energía de Putumayo S.A. E.S.P. le consigne una suma de dinero que dicha empresa ha acordado pagar a MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA como beneficiaria de sentencia en el trámite de proceso verbal 2018-00345-00. Como tampoco se ordena la suspensión del pago de dineros a la señora CÓRDOBA PANTOJA por parte de la Empresa de Energía y hasta tanto finalice el trámite incidental.

**Notifíquese**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597406cb8f311a27967578c7298b499f3773b87eca547fcc6030b96abda5430b**

Documento generado en 09/04/2021 03:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**